



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2017-PHC/TC
CUZCO
HELGA SUÁREZ CLARK

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helga Suárez Clark contra la resolución de fojas 180, de fecha 10 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2017-PHC/TC
CUZCO
HELGA SUÁREZ CLARK

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente cuestiona la actuación de varios fiscales en razón de que éstos habrían archivado de manera indebida las denuncias que presentó por delitos de lesa humanidad y tortura en su agravio. Al respecto, esta Sala aprecia que los hechos denunciados no tienen incidencia negativa, directa concreta y sin justificación razonable en la libertad personal de doña Helga Suárez Clark, derecho tutelado por el *habeas corpus*, más aún cuando la recurrente tendría la condición de agraviada en las denuncias que formuló.
5. Asimismo, la recurrente señala que la señora Castro del Seguro Integral de Salud le niega atención médica a pesar del delicado estado de salud en el que se encuentra, por supuestamente haber sido víctima de torturas, y que el señor Waldo Callo le negó su licencia por salud, lo que le provocó sufrimiento ya que perdió su matrícula en la UNSAAC. Cabe anotar que la recurrente no ha podido acreditar su afirmación de haber sido víctima de torturas, y que la señora Suárez Clark en el pasado ha interpuesto demandas de Hábeas Corpus, alegando asesinato frustrado, intento de desaparición forzada, expatriación y otras situaciones, habiendo sido todas esas demandas declaradas improcedentes.
6. De otro lado, es preciso indicar que el derecho a la salud no es un derecho típicamente protegido por el hábeas corpus, pero en virtud a lo señalado por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional puede ser conocido en este proceso constitucional. En estos casos, sin embargo, se exigirá un estándar alto de conexidad con la libertad personal para su procedencia.
7. En ese sentido, se aprecia que en el caso de autos la interrelación entre el derecho a la salud invocado y la libertad personal de doña Helga Suárez Clark no está acreditada, pues no está sometida a restricciones físicas, internamiento, reclusión o retención voluntaria que tornen visible la correlación de la tutela vía el *habeas corpus* de la libertad personal y el derecho a la salud.
8. De otro lado, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental. En efecto, la recurrente señala que agentes de seguridad del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2017-PHC/TC
CUZCO
HELGA SUÁREZ CLARK

Judicial a quienes identifica como R. Lazo y C. Castellón la habrían agredido físicamente y que dichas agresiones se habrían producido aproximadamente en el año 2008. Por ello, esta Sala aprecia que las presuntas agresiones cesaron antes de la interposición de la demanda (13 de enero de 2017).

9. Finalmente, en cuanto al juez superior Aníbal Paredes y su especialista, la recurrente solo hace referencia a que tuvieron a su cargo el Expediente 886-2009, que corresponde a otro proceso de *habeas corpus*, sin que se haya determinado algún acto u omisión que pudiera considerarse como una amenaza a su libertad personal.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA